

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Noviembre diecisiete del dos mil veintiuno**

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,<sup>1</sup> ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **CECILIA ARDILA DE DIAZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, representada por el BRIGADIER GENERAL **NORBERTO MUJICA JAIME**, o por quien haga sus veces.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que de acuerdo a los hechos de la tutela, el hijo de la accionante había presentado demanda de fuero sindical, y al consultar en siglo XXI, se encontró radicado Nro 05-088-31-05-001-2021-0002-00, instaurada por ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA contra el INPEC, en la cual solicitó que se declarará que el traslado del demandante del complejo carcelario y penitenciario el "Pedregal", a la penitenciaría de mediana seguridad de Barranquilla, dispuesto en la Resolución 004067 del 9 de septiembre de 2020, ocurrió sin el previo permiso del Juez Laboral y para desmejorar sus condiciones laborales y en consecuencia se ordene su reinstalación al primer centro carcelario y se advierta que previo a cualquier decisión de traslado, debe iniciarse el trámite del levantamiento del fuero sindical.

Ahora bien, mediante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, revocó la sentencia de Primera instancia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y concluyó sin lugar a dudas que los Oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, dentro del cual está el señor Ariel Alexander Díaz Ardila, en su calidad de Capitán de Prisiones, Código 4278, grado 18, tienen funciones de mando, dirección y administración dentro de su correspondiente ámbito de competencia, con relación con los servicios de orden, seguridad y disciplina al interior de los establecimientos de reclusión, lo cual significa que están excluidos de la garantía del Fuero Sindical.

Así entonces, el asunto pretendido ya se encuentra decidido en proceso Laboral de Fuero Sindical.

---

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

Be

**CERTIFICO QUE:**

Se notificó el auto anterior por Estados Número 191

Hoy 18 del mes de Noviembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana